

Índice de contenido

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.....	2
Artículo 2ª: Hecho imponible.....	2
Artículo 3º: Sujeto pasivo.....	2
Artículo 4º: Responsables.....	2
Artículo 5º: Exenciones, reducciones y bonificaciones:.....	2
Artículo 6º: Cuotas:	3
Artículo 7: Período impositivo:.....	5
Artículo 8º: Devengo.....	5
Artículo 9º: Régimen de declaración, normas de gestión y régimen de ingresos.....	5
Artículo 10: Infracciones y sanciones tributarias	6
DISPOSICIÓN FINAL.....	7



Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON PUESTOS, CASETAS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y en uso de las previstas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 20 a 27 y 57 de dicho texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, acuerda modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, casetas, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2º: Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, casetas, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, así como la conexión y desconexión a la red eléctrica del recinto ferial.

Artículo 3º: Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas o las entidades a cuyo favor fueran otorgadas las correspondientes Licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º: Responsables

Serán responsables solidarios o subsidiariamente, en su caso, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º: Exenciones, reducciones y bonificaciones:

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

Artículo 6º: Cuotas:

La base imponible de esta Tasa, que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al tiempo de duración de los aprovechamientos, de la actividad y de la superficie ocupada, conforme a las siguientes tarifas.

Tarifa 1ª: Feria.

1.01	Casetas particulares, de 4 x 6 m.	208,36 €
1.02	Casetas particulares, de 16 x 10 m.	738,51 €
1.03	Ocupación de terrenos, por particulares, con casetas de su propiedad. Pagarán por m2.	1,98 €
1.04	Ocupación de terrenos, por casinos, peñas, tertulias, etc., con casetas de su propiedad. Pagarán por m2.	2,22 €
1.05	Por cada m2. que excedan las casetas a que se refieren los epígrafes 1.1 y 1.2, se pagará	1,98 €
1.06	Casetas con fines comerciales e industriales, de 4 x 6 m.	326,21 €
1.07	Por cada m2. que excedan las casetas a que se refiere el epígrafe 1.6, se pagará	3,70 €
1.08	Por ocupación de terrenos con casetas de su propiedad, para fines comerciales o industriales, se pagará por m2.	30,72 €
1.09	Puestos de turrón, juguetes y análogos, pagarán por metro lineal.	64,28 €
1.10	Puestos de mariscos, pagarán por metro lineal.	10,49 €
1.11	Puestos de helados., pagarán por metro lineal.	349,86 €
1.12	Puestos de pescados. Pagarán.	524,79 €
1.13	Puestos de pollos. Pagarán.	218,66 €
1.14	Puestos de dulces. Pagarán.	218,66 €
1.15	Puestos de algodón y palomitas. Pagarán.	218,66 €
1.16	Puestos de bisuterías. Pagarán.	240,53 €
1.17	Puestos de flores. Pagarán.	218,66 €
1.18	Chocolaterías. Pagarán.	1.377,57 €
1.19	Fotógrafos.	115,45 €
1.20	Vendedores ambulantes sin apoyarse en el suelo.	24,05 €
1.21	Vendedores ambulantes con catresillos apoyados en el suelo. Pagarán por metro lineal.	57,73 €
1.22	Casetas de tiro al blanco, vistas y espectáculos. Pagarán por metro lineal y	52,47 €

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

	fracción.	
1.23	Tómbola grande, frente a la entrada principal de la fuente. (Parcela completa.	1.443,17 €
1.24	Tómbola situada en parcela en la entrada de la feria por la Carretera Nacional.	1.202,64 €
1.25	Tómbolas rápidas de 8 metros. Pagarán	583,10 €
1.26	Carruseles, columpios, caballitos, etc. Pagarán por metro lineal y siete de fondo.	7,39 €

Tarifa 2ª: Feria: Grandes aparatos o atracciones:

2.01	Parcela para coches topes.	6.253,77 €
2.02	Parcela 2-A.	715,63 €
2.03	Parcela 3-A	795,14 €
2.04	Parcela 6-A	1.272,22 €
2.05	Parcela 8-A.	1.272,22 €
2.06	Parcela 9-A.	1.987,85 €
2.07	Parcela 1-B.	675,84 €
2.08	Parcela 5-B.	1.192,71 €
2.09	Parcela 7-B.	1.192,71 €

Tarifa 3ª: Mercadillo de los sábados:

3.01	Por cada metro líneal de fachada y día.	1,80 €
-------------	---	--------

Tarifa 4ª: Temporales varios

4.01	Neveras, cafés, restaurantes, teatros, rodajes cines, circos, exposiciones o cualquier otra clase de uso o aprovechamiento.	1,47 €
4.02	Rodajes cinematográficos. Por metro cuadrado o fracción, y día.	0,20 €

Tarifa 5ª: Servicio de conexión, desconexión y mantenimiento de la red eléctrica hasta el punto de toma de corriente de cada aprovechamiento

5.01	Por cada aprovechamiento.	50,15 €
-------------	---------------------------	---------

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

Tarifa 6ª: Suministro de energía eléctrica a los aprovechamientos previstos en las tarifas anteriores

Al ser de propiedad municipal, las instalaciones que dotan de servicio eléctrico el recinto ferial, el importe de la Tasa, conforme figura en el Anexo I de la presente Ordenanza, vendrá determinado por la potencia contratada y los días de aprovechamiento del servicio.

Artículo 7: Período impositivo:

El período impositivo coincidirá con la duración del aprovechamiento del dominio público local.

Artículo 8º: Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se produce el otorgamiento de la correspondiente Licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento si éste se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 9º: Régimen de declaración, normas de gestión y régimen de ingresos

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas previstas en el artículo 6º, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado, autorizado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en sus respectivos epígrafes.
2. Los emplazamientos, instalaciones o aprovechamientos, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 6 de esta Ordenanza Fiscal.
3. Con antelación a la subasta se procederá a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a los coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.
4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la Licencia y practicar autoliquidación, conforme a las tarifas previstas en el artículo 6, cuyo justificante deberá acompañarse a la correspondiente solicitud (Anexo II), en la que se indicará el tipo de aprovechamiento, la instalación que se pretende, y la superficie a ocupar.
5. Por los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local, se comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados. Si se dieran diferencias entre lo manifestado y el resultado de la inspección, se notificarán las mismas a los interesados, girándose -en su caso- las liquidaciones complementarias que procedan.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

6. En el supuesto de que el Ayuntamiento denegase las autorizaciones a los interesados, procederá la devolución de la autoliquidación realizada.
7. Las autorizaciones a que se refiere la Tarifa Tercera, se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado, la cual surtirá efecto a partir del devengo inmediato siguiente a la fecha de presentación de la baja en el Registro General del Ayuntamiento. El incumplimiento de este requisito conlleva la obligación de satisfacer la Tasa.
8. Las autorizaciones serán intransferibles, no pudiendo ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los responsables.
9. Una vez concedida la oportuna Licencia, por la Recaudación Municipal, se girará la correspondiente Liquidación, en la que figurará el importe de la autoliquidación realizada previamente.
10. La ausencia de la autoliquidación prevista en el apartado 4º del presente artículo, determinará la no incoación del procedimiento dirigido al otorgamiento de la Licencia.
11. Conforme a lo dispuesto en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los beneficiarios titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de los daños causados.
12. En todo lo no previsto en estas normas será de aplicación lo establecido en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

Artículo 10: Infracciones y sanciones tributarias

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización
privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla,
permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN INICIAL: ACUERDO PLENARIO DE 26/03/10.

EDICTO DE EXPOSICIÓN PÚBLICA: B.O.P. Núm. 79, de 08/04/10.

PUBLICACIÓN ÍNTEGRA DE LA ORDENANZA: BOP Nº 124, DE 01/06/10.

ENTRADA EN VIGOR: 01/06/10

